

**H. MAGISTRADOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA:**

**DE MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**

**VS. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**HÉCTOR RESTREPO ZULETA, ciudadano colombiano, mayor y domiciliado en Bogotá, identificada con C.C. 8.241.188 de Medellín, en calidad de apoderado de la Señora MARÍA DOLORES CORTÉS, también mayor, domiciliada en Frías, municipio de Falan-Tolima, identificada con .C. C. 28.983.968 de Villahermosa, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el objeto de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE JUSTICIA Y PAZ por violación de los derechos fundamentales, como son: el derecho de petición, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a acceder a la administración de justicia, al mínimo vital y a la vida, de conformidad con los artículos 13, 23, 29, 228 y 229 de la Constitución, así:**

**I.- HECHOS :**

**1º.- Interpuse el INCIDENTE DE REPARACIÓN hace cinco (5) años sin que hasta ahora haya obtenido respuesta.**

**2º.- El motivo de la solicitud urgente ha sido que mi representada no posee medios de subsistencia, por cuanto dependía para ello del trabajo de sus hijos hoy fallecidos.**

**3º.- He solicitado varias veces la decisión acerca del incidente de reparación sin haber obtenido la decisión de reparación.**

**4º.- Mi representada ya cumplió los 67 años de edad y ha esperado la decisión del proceso hace casi veinte (20) años.**

**5º.- La urgencia de una respuesta es que no sea tardía al punto que cuando se dé ya sea tan tarde que mi representada no esté para disfrutar tal beneficio y que la justicia por tardía se convierta en injusticia.**

**II.- DERECHO :**

**Fundo esta acción en los artículos 2, 13, 23, 228 y 229 de la Constitución y en el Decreto 1591 de 1991 demás normas concordantes.**

**ART. 2 C.N.: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."**

**"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."**

**ART. 13 C.N. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación..."**

**“EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de DEBILIDAD MANIFIESTA y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan:”**

**ART. 23 C.N. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”**

**Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional (Sentencia 1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería):**

**2.2.1.1.”El derecho a la administración de justicia también llamado el derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”**

### **III.- PRETENSIONES:**

**Comedidamente solicito a su Señoría se sirva proteger los derechos fundamentales, mediante una orden al H. Tribunal superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz para que dé respuesta al INCIDENTE DE REPARACIÓN y acceda a la entrega de la reparación solicitada, sin perjuicio de los derechos de igualdad, de petición, acceso a la administración de justicia y al mínimo vital.**

### **IV.- JURAMENTO:**

**Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí solicitados, y que esta acción se interpone para evitar un mayor perjuicio en la salud y en la familia de la Señora María Dolores Cortés.**

### **V.- NOTIFICACIONES:**

**TUTELANTE: Frías-Falan-Tolima tel. 3124595929**

**APODERADO: Carrera 16, No. 11- 45, Bogotá**

**ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz.**

**De los H. Magistrados, con toda atención:**

  
**HÉCTOR RESTREPO ZULETA**

**C.C. 8.241.188 DE MEDELLÍN**

**T.P. 12047 DE MINJUSTICIA**

**EMAIL: acosta\_restrepo.abogados@hotmail.com**

H. MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL.

MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en Frías-Falan, identificada con C.C. 28983968 de Villahermosa-Tolima, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HÉCTOR RESTREPO ZULETA, abogado titulado e inscrito, mayor y de esta vecindad para que interponga ACCIÓN DE TUTELA contra el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, por violación de mis derechos fundamentales como son: el derecho de petición, el derecho a la vida, al mínimo vital y el derecho a la administración de justicia, de conformidad con la Constitución Nacional.

El apoderado tiene todas las facultades usuales para estos casos, y, en especial, podrá recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, etc.

Ruego, en consecuencia a los H. Magistrados, se sirvan reconocer personería al Doctor Restrepo Zuleta para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Con toda atención:

  
MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA

C.C. 28.983.968 DE VILLAHERMOSA

ACEPTO:

  
HÉCTOR RESTREPO ZULETA

C.C. 8.241.188 DE MEDELLÍN

T.P. 12047 DE MINJUSTICIA

EMAIL: [acosta\\_restrepo.abogados@hotmail.com](mailto:acosta_restrepo.abogados@hotmail.com)

**H. MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTIRTO JUDICIAL-SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO 110016000000200680005-01**

**POSTULADO: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y OTROS**

**HÉCTOR RESTREPO ZULETA, ciudadano colombiano, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 8.241.188 de Medellín, en calidad de apoderado de la Señora MARÍA DOLORES CORTÉS, madre de los hermanos desaparecidos: DUBERNEY Y HERNÁN MIRANDA CORTÉS, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el objeto de solicitar:**

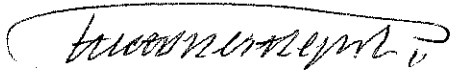
**1º.- Se sirva dar continuidad al proceso, toda vez que ha pasado el tiempo más que suficiente (14 años) para dar por terminado este litigio.**

**2º.- Se me informe acerca de la decisión del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL interpuesto oportunamente dentro de las audiencias propuestas para el caso.**

**3º.- Obran las pruebas para el reclamo, como son: el poder otorgado por la Señora MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA, el reconocimiento por parte de los condenados, el incidente de reparación, falta la decisión del Despacho para conceder la indemnización solicitada.**

**Agradezco a los H. Magistrados la atención al presente escrito para el bien de la administración de justicia y de mi representada.**

**De los H. Magistrados, con toda atención:**



**HÉCTOR RESTREPO ZULETA**

**C.C.8.241.188 DE MEDELLÍN**

**T.P. 12047DE MINJUSTICIA**

**EMAIL: acosta\_restrepo.abogados@hotmail.com**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 11001-60-00-253-2006-80005-01**

*Postulado: Ramón María Isaza y Otros  
Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*

El pasado 19 de marzo de 2021 desde la dirección electrónica institucional adscrita a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue allegado de manera digital al despacho memorial presentado por el abogado HÉCTOR RESTREPO ZULETA, en calidad de apoderado de confianza de la víctima indirecta María Dolores Cortés dentro del radicado del asunto, mediante el cual solicita se informe sobre la decisión del incidente de reparación y sirva dar continuidad al proceso en mención.

Para dar curso al trámite correspondiente se le informará dentro del término legal<sup>1</sup> por la Secretaría de la Sala de esta Corporación al peticionario lo siguiente:

Que la diligencia de Incidente de Reparación Integral dentro del radicado de la referencia se llevó a cabo del 21 de noviembre al 2 de diciembre de 2016 encontrándose a la fecha la actuación al despacho y en turno para el proferimiento de la respectiva sentencia, por cuanto, se está realizando tanto la revisión de la foliatura del expediente físico, así como los registros de las sesiones de audiencia realizadas dentro del proceso del asunto con el propósito de evitar que se configuren causales que conlleven una eventual afectación sustancial y/o procedimental de la causa en atención a garantizar lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13 de la Ley 975 de 2005 el cual señala “[...] *Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.* [...]”.

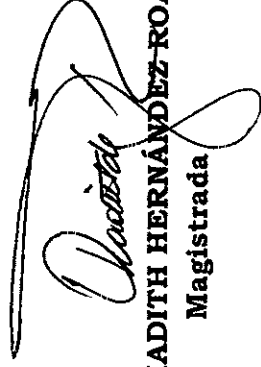
ARTICULO 5° DEL DECRETO 491 DE 2020. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER

Así pues, una vez culmine la labor reseñada, se continuará con el trámite que en derecho corresponda y dará a conocer en su momento de tal situación a todos los sujetos procesales intervinientes.

Sin embargo, es importante señalar, que por el alto estado de congestión de la carga laboral del Despacho Uno con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del que actualmente funge como titular la Suscrita magistrada, se está dando prelación al estudio y preparación de los proyectos de fallos y otras decisiones<sup>2</sup> en los procesos que por su antigüedad deben ser tramitados y fallados en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al despacho<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 A de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia (Adicionados por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009) y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Por la Secretaría, entérese al abogado Héctor Restrepo Zuleta del trámite a su solicitud y, confórmese esta actuación en forma digital para su incorporación en un solo archivo al expediente original, remitiendo al despacho toda la actuación que versa sobre el presente trámite (desde el correo de origen hasta el de confirmación de enteramiento y recibido por los destinatarios, así como de los documentos en archivos adjuntos correspondientes).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OHER HADITH HERNÁNDEZ-ROA**  
Magistrada

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOT - SALA DE JUSTICIA Y PAZ

E.

S.

REF: PROCESO 200680005-01. INCIDENTE DE REPARACIÓN

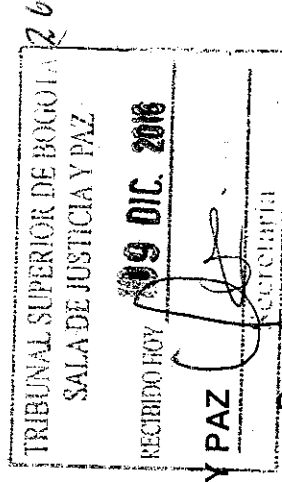
DE MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA

VS. RAMÓN ISAZA Y OTROS.

HÉCTOR RESTREPO ZULETA, ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, en calidad de apoderado de la Señora MARIA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA, madre de los hermanos DUBERNEY Y HERNÁN MIRANDA CORTÉS, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el objeto de interponer INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, de conformidad con los siguientes:

#### I.- HECHOS:

- 1º.- El día 15 de septiembre de 2001 tuvo lugar la masacre de FRIAS, del municipio de FALAN (TOLIMA), donde fallecieron trece (13) personas, entre ellas los dos hijos del Señor MONTEGRANARIO RICAURTE MIRANDA SÁNCHEZ y la Señora MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA: HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS.
- 2º.- Las víctimas habían nacido en el municipio de Falan (Tolima) el día 1 de marzo de 1978, es decir, que para la fecha de los hechos tenían sólo veintitrés (23) años de edad.
- 3º.- En la formulación de cargos ocurrida el 2 de abril de 2009, el 22 y el 25 de noviembre de 2010, se formulan cargos a RAMÓN ISAZA Y A WALTER OCHOA GUISAO por homicidio y secuestro de los hermanos HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS.
- 4º.- Del 1 al 29 de febrero de 2016, RAMÓN ISAZA Y WALTER OCHOA GUISAO aceptaron los cargos de HOMICIDIO en persona protegida Y SECUESTRO de los hermanos HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS.
- 5º.- El día 15 de septiembre de 2015 allegaron la prueba del parentesco los padres y siete hermanos de las víctimas, a saber: MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA, MONTEGRANARIO RICAURTE MIRNADA SÁNCHEZ, ADRIÁN MIRANDA CORTÉS, VIRGELINA MIRANDA CORTÉS, AYCARDO MIRANDA CORTÉS, ADRIÁN ANTONIO MIRANDA ZAMBRANO, EDWIN AYCARDO MIRANDA FERNÁNDEZ Y YAKELIN MIRANDA VELANDIA.
- 6º.- La Señora MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA me otorgó poder amplio y suficiente para representarla en este proceso.



D. 30 folios

01840 9-DEC-16 10:51

## II.- DERECHO :

Fundo la presente solicitud en las siguientes normas de derecho:

En los artículos: 2, 5, 11, 12, 42, 90 y siguientes y concordantes de la Constitución Nacional.

En los artículos 45, y siguientes, 86, 87, 88, 94, 102, 104 y siguientes, 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. (Ley 906 de 2004.)

En la Ley 975 de 2005, Ley 1395 de 2010 y Ley 1592 de 2012

En los artículos 1494 y 2341 del Código Civil.

Sentencia AP 2865 – 2016 (36784): Acerca de la acreditación del daño y su cuantificación, forma de reparación integral y las pruebas que se harán valer.

Sentencia C-370 de 2006, sobre reparación a las víctimas.

Sentencia T-219 de 2003 sobre el cumplimiento de las sentencias.

Sentencia S.U.1150 DE 2000, sobre la indemnización moral.

Sentencia del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 sobre la reparación del daño moral y la regla de excepción acerca de dicha reparación.

## III.- PRETENSIONES:

Comedidamente solicito a los H. Magistrados se condene a los Señores. RAMÓN ISAZA y a WALTER OCHOA GUISAO a pagar los Daños materiales y morales sufridos por la pérdida de las vidas de las víctimas DUBERNEY Y HERNÁN MIRANDA CORTÉS, ocurridas el día 15 de septiembre de 2001 en el corregimiento de Frías, del municipio de Falan (Tolima) y en subsidio al bloque de la organización a que pertenecen o al Estado (Art. 42, Ley 975 de 2005 y Art 90 C.P.), quienes en vida se identificaban con las cédulas 93.341.794 y 93.341.705 de Falan (Tolima).

### A.- DAÑOS MATERIALES:

Demostrada la calidad de víctima o de perjudicado (Arts. 94 y 96 de la Ley 906/04), se debe demostrar el daño y su estimación pecuniaria (Art. 102 Ibidem).

El procedimiento se encuentra establecido en los artículos 102 a 108 de la Ley 906/04 y en el Código de Procedimiento Civil (Art 25 Ley 906/04).

Las víctimas murieron de veintitrés (23) años de edad, siendo el promedio de vida productiva en Colombia hasta los sesenta y dos (62) años de edad para los hombres, quiere decir que HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS fueron privados de tener una vida productiva de TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o sea, para cada uno, teniendo en cuenta la gravedad del daño sufrido en el bien tutelado, que es el derecho a la vida.



### A.1.- LUCRO CESANTE.

La vida humana no puede ser objeto de valoración y de compensación dineraria. Se debe pagar la privación de los beneficios que aportaban a la familia estas víctimas. La privación del derecho económico causado por la muerte.

El padre y la madre dependían económicamente de sus dos hijos para su propio sustento y el de su familia.

Las víctimas murieron a la edad de 23 años, el día 15 de septiembre de 2001, habiendo sido privados de la vida productiva durante 39 años.

Independientemente se calcula un salario mínimo mensual, más las prestaciones sociales que se calculan en el 25% del mismo, indexados y con sus intereses respectivos.

Los cargos por los que deben responder los victimarios son: la muerte de los dos fallecidos y el secuestro de uno de ellos antes de causarle la muerte violenta.

De conformidad con la Sent. S.U. 1150/2000 La indemnización por el secuestro se cuantifica en la suma de 50 salarios mínimos mensuales por el daño sicosocial y emocional causado a la víctima a su familia.

En asuntos penales rige el principio de la favorabilidad, así que debo solicitar a los H. Magistrados se aplique este principio en la favorabilidad de la apreciación de la prueba y hagan el traslado en las pruebas que favorezcan a mi representada al respecto de la indemnización por estos delitos. (Art. 90C.P. y Art. 185 c.c.)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014 clasifica en cinco niveles la indemnización del daño moral, pero yo debo apelar a la REGLA DE EXCEPCIÓN dadas las circunstancias extraordinarias en las cuales fueron ejecutadas estas dos víctimas.

Se trata de la muerte de dos hermanos gemelos, de quienes dependía el sustento de toda la familia, formada por los padres y por siete hermanos más. Estos no formaban parte del conflicto armado, no tenían antecedentes, eran campesinos trabajadores, dedicados al cultivo de su parcela para el sustento propio y de los suyos.

Fueron ejecutados en estado de indefensión y uno de ellos fue secuestrado y conducido hasta el sitio de ejecución.

El dolor y la aflicción, el desasosiego y la tristeza causados a la familia y especialmente a su madre deberá ser reparado por los autores materiales del hecho, por la organización delictiva a que estos pertenecen y subsidiariamente por el Estado, como lo ordena la Constitución en su artículo 90.

Este daño se valora en 1.000 salarios mínimos mensuales para la madre de cada una de las víctimas fallecidas, siendo el total así:

**A.2.- POR DUBERNEY MIRANDA CORTÉS: INDEMNIZACIÓN PARA LA SEÑORA MADRE DOLORES CORTÉS DE MIRANDA:**

LUCRO CESANTE PASADO equivale a	\$
160.000.000.00	
LUCRO CESANTE FUTURO	\$
77.825.265.00	
TOTAL	\$
238.220.723.00	

**A.-3.- POR HERNAN MIRANDA CORTÉS**

**INDEMNIZACIÓN PARA LA SEÑORA MADRE DOLORES CORTÉS DE MIRANDA:**

LUCRO CESANTE PASADO equivale a	\$
160.000.000.00	
LUCRO CESANTE FUTURO	\$
77.825.265.00	
TOTAL	\$
238.220.723.00	
GRAN TOTAL	\$
476.451.446	

**B.- DAÑOS MORALES:**

"...si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (se ha resaltado) C.S.J. SP, 13 abril 2011. Rad. 34145."

El daño moral está consagrado en la legislación civil en los artículos 2341, 2344 y 2356 del Código Civil y algunas legislaciones lo denominan el daño fisiológico o daño a la vida en relación.

Los jóvenes HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS formaban parte integral de una FAMILIA DE CAMPESINOS, siendo un par de gemelo, quienes laboraban en el campo la parcela de propiedad de sus padres y arañaban la tierra para obtener

el sustento de la familia conformada por ellos mismos y siete hermanos más con quienes compartían la vida del campo, su trabajo, sus dolores y sus diversiones y alegrías.

La muerte los sorprendió a tan temprana edad, siendo el centro de la familia y de la región, pues por su edad estaban presentes en todos los eventos sociales de la vereda y eran el núcleo de la familia, a la que representaban con orgullo y con honor.

Sin embargo su fallecimiento llenó de tristeza y dolor no sólo a sus padres y a su familia sino también a todo el vecindario que asistió con rabia e impotencia a su funeral donde brilló por su ausencia la acción del Estado.

El daño moral había sido consumado en gran manera para sus padres, quienes con zozobra, y desdén debieron continuar viviendo privados de la presencia de sus hijos colaboradores y núcleo de la familia, hasta abandonar por un buen período de tiempo la parcela y la región, en espera de la solución al problema de la violencia entre las diferentes bandas del crimen.

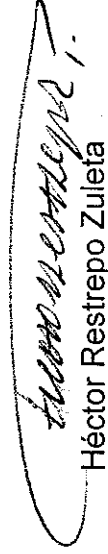
Este daño moral es incalculable, pero la vida de estos padres y hermanos deberá continuar para ver la consolidación de la tan anhelada paz para las familias campesinas y para toda Colombia.

El daño moral para los padres y hermanos de HERNÁN Y DUBERNEY MIRANDA CORTÉS los estimo en el máximo legal, que equivale a 1.000 salarios mensuales vigentes para cada uno, y aún así no se reparan las heridas de estas familias campesinas, quienes de alguna manera se influenciaban de la juventud y del ánimo de los desaparecidos.

### III.- PRUEBAS :

- 1º.- Acta de formulación de cargos.
- 2º.- Acta de aceptación de cargos.
- 3º.- Documentos que demuestran el parentesco anexados el 15 de septiembre de 2015.
- 4º.- Constancia de los padres de las dos víctimas acerca de su dependencia económica.
- 5º.- Poder debidamente presentado.

De los H. Magistrados, Con toda atención:



Héctor Restrepo Zuleta

C. C. 8.241.188 de Medellín

T. P.12047 de Minjusticia.

EMAIL: [acosta\\_restrepo.abogados@hotmail.com](mailto:acosta_restrepo.abogados@hotmail.com), TEL: 3108776640